

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ - TOLIMA

CUADERNO EXCEPCIONES PREVIAS

Del Demandado: Compañía Mundial de Seguros

PROCESO: VERBAL-
RESPONSABILIDAD CIVIL ^{extra} CONTRACTUAL
DE MENOR CUANTIA

DEMANDANTE: HARLYN JHOANA - PULIDO ARDILA
IDENTIFICACION: 1110540306

APODERADO: LUIS ANTONIO - BARRAGAN GALLARDO
IDENTIFICACION: Cedula de Ciudadania 14236714
TARJETA PROFESIONAL: 133140

DEMANDADO: SEGUROS DEL ESTADO,
TRANSPORTES @ IBAGUE S.A.S.,
MUNDIAL DE SEGUROS,
HENRY ROCHA SALCEDO,
JHON LUIS GARIBELLO RICAURTE

IDENTIFICACION:

INICIACION: 19/02/2019

RADICACION: 73001-40-03-004-2019-00070-00.

TOMO: 42

FOLIO: 185

CUADERNO

4

2019-070

RECIBIDO 23 JUL 2019



Señor (a)

JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ, TOLIMA

E. S. D.

Proceso	Verbal Declarativo de Menor Cuantía
Radicación	73001400300420190007000 (2019-00070)
Demandantes	HARLYN JOHANA PULIDO ARDILA
Demandados	JHON LUIS GARIBELLO RICAURTE, HENRY ROCHA SALCEDO, TRANSPORTES @ IBAGUE S.A.S., COMPAÑÍA DE SEGUROS DEL ESTADO S.A., COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
Asunto	Escrito de Excepciones Previas

ENRIQUE LAURENS RUEDA, mayor de edad, vecino de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía número 80.064.332 y con tarjeta profesional de abogado número 117.315 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado general de la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, entidad legalmente constituida, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con NIT número 860.037.013-6, según consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá que ya reposa en el expediente, por medio del presente escrito, dentro del término legal de traslado, me permito proponer escrito de EXCEPCIONES PREVIAS conforme al artículo 100 del Código General del Proceso, en los siguientes términos:

I. RAZONES Y HECHOS DE LA EXCEPCION PREVIA

INEPTA DEMANDA POR OMISIÓN DEL JURAMENTO ESTIMATORIO

Establece el artículo 82 del Código General del Proceso que *“Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: (...) 7. El juramento estimatorio cuando sea necesario”*.

Por su parte el artículo 206 del Código General del Proceso indica al referirse al juramento estimatorio que *“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación”*.

El Código General del Proceso al regular el juramento estimatorio en su artículo 206, tiene como objetivos: la formulación de pretensiones justas y economizar la actividad probatoria, desarrollándolo no solo como medio de prueba, sino también como requisito de la demanda.

Según sentencia de la Corte Constitucional C-157 de 2013, puede concluirse que el juramento estimatorio es una medida que permite cumplir con una finalidad procesal legítima, como es desestimular pretensiones sobreestimadas o temerarias y el incumplimiento de esta finalidad será sancionable, si la conducta de la parte es ajena al principio de buena fe procesal, como cuando se falta a la diligencia en su labor probatoria.

2
N/

Para el proceso en estudio, el apoderado de la parte actora omitió el deber de determinación y acreditación de la existencia de los perjuicios que indica es su escrito de demanda sufrieron los demandantes, pasando por alto la finalidad procesal legítima de desestimular pretensiones sobreestimadas o temerarias.

En consecuencia, solicito al señor juez declarar la excepción previa de Inepta Demanda por Omisión del Juramento Estimatorio, regulada por el artículo 100 numeral 5 del Código General del Proceso, por la ausencia de este al interior del escrito de la demanda que realizó el apoderado de la parte actora, declarar terminada la actuación y devolver la demanda a los demandantes y apoderado para que pueda adelantar la correspondiente subsanación y defensa conforme lo estable nuestro ordenamiento jurídico.

II. PRUEBAS

Las que reposan en el expediente.

III. COMPETENCIA

Con ocasión del conocimiento del proceso principal, es Usted competente por el factor de conexión para decidir sobre la excepción previa formulada.

Escrito de excepción previa
COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
Radicación: 73001400300420190007000 (2019-00070)

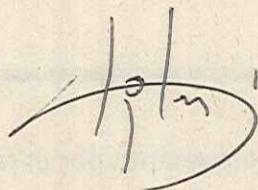
IV. ANEXOS

Sin anexos.

V. NOTIFICACIONES

1. COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.,
Dirección: calle 33 # 6 B -24, pisos 2 y 3, Bogotá D.C.
Dirección de notificación electrónica: mundial@mundialseguros.com.co
2. Al suscrito abogado
Dirección: Transversal 58 C BIS # 128 A – 27, casillero 403, edificio Leblon, Bogotá D.C.
Teléfono: 317 660 8192
Dirección de notificación electrónica: enriquelarens@enriquelarens.com

Del señor juez, respetuosamente



ENRIQUE LAURENS RUEDA

Cédula de ciudadanía número 80.064.332 de Bogotá D.C.

Tarjeta profesional de abogado número 117.315 del Consejo Superior de la Judicatura.

Traslado

Señor(a)
JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE
E. S. D.

Asunto: ESCRITO DE EXCEPCIONES PREVIAS
Referencia: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Demandantes: HARLYN JHOANA PULIDO ARDILA
Demandados: HENRY ROCHA SALCEDO – JHON LUIS GARIBELLO
MUNDIAL DE SEGUROS - TRANSPORTES @IBAGUE
Radicado: 73001400300420190007000

JACQUELIN VELEZ CHAGUALÁ, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.634.412 de Ibagué, y Tarjeta Profesional No. 179.432 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderada judicial de la señora DELIA ISABEL GUZMAN ROA, en su calidad de Representante Legal de la Empresa TRANSPORTES @ IBAGUE SAS en su calidad de demandado en el proceso, por medio del presente escrito me permito presentar escrito de excepciones PREVIAS de la siguiente manera:

PRETENSIONES

PRIMERO: Declarar probada la excepción previa de “Inepta demanda por falta de requisitos formales”, el artículo 82 del Código general del Proceso: dentro de los requisitos de la demanda establece en el numeral 7: *El juramento estimatorio, cuando sea necesario*, resultándolo así para esta clase de procesos.

SEGUNDO: Declarar terminado el presente proceso.

TERCERO: Condenar al demandante al pago de las costas procesales.

HECHOS

PRIMERO: el día 18 de junio del año 2019, la señora DELIA ISABEL GUZMAN ROA, Representante Legal de la Empresa TRANSPORTES @ IBAGUE SAS, se notificó de la Demanda por responsabilidad Civil Extracontractual instaurada por la señora HARLYN JHOANA PULIDO ARDILA a través de apoderado judicial, con el objeto de obtener el pago de perjuicios materiales y morales, como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el día 25 de octubre de 2015.

SEGUNDO: Este juzgado admitió la demanda en mención con fecha el día 02 de mayo de 2019, ordenando correr traslado a mi poderdante.

TERCERO: Contra la citada demanda cabe la excepción previa de **INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES** Por las siguientes razones:

El artículo 82 del Código general del Proceso: dentro de los requisitos de la demanda establece en el numeral 7: *El juramento estimatorio, cuando sea necesario*.

Esta excepción se sustenta en el hecho de que una vez revisada la demanda no se observa que el accionante haya efectuado la ESTIMACION RAZONADA de los perjuicios materiales.

Es de tener en cuenta que la ESTIMACION RAZONADA BAJO JURAMENTO, se constituye en un requisito formal de la demanda, que puede generar su inadmisión, por así consagrarlo los artículos 82.7 y 90.6 del CGP. Es una prueba de carácter obligatorio sobre los montos por pretensiones que correspondan a los conceptos señalados, que ata al peticionario a la multa, si exagera el porcentaje indicado en la norma, de tal manera que hace que se declare la prosperidad de la presente excepción.

FIINDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento lo preceptuado en el artículo 97, del Código de Procedimiento Civil, y demás concordantes.

PRUEBAS

Solicito se decreten como pruebas las siguientes:

1. La actuación del proceso principal.

NOTIFICACIONES

A la suscrita en la secretaria de su despacho o en la calle 53 N0. 7B-02 Barrio Rincón de Piedra pintada Edificio Merlot oficina 201 de esta ciudad de Ibagué - correo electrónico - jacquelinvelez@hotmail.com - Cel. 312 395 7831.

La demandante en la dirección anotada en el proceso principal.

PROCEDIMIENTO Y COMPETENCIA

Debe seguirse el procedimiento señalado en el artículo 97 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

Es Usted competente, Señor Juez, para conocer de esta solicitud, por encontrarse en su despacho el trámite del proceso principal.

ANEXOS

Me permito anexar copia del presente escrito para archivo del Juzgado.

Con todo respeto,



JACQUELIN VELEZ CHAGUALÁ
CC. 65.634.412 de Ibagué
T.P. No. 179432 del C.S. de la J.

3

Señor(a)
JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE
E. S. D.

RECIBIDO 24 JUL 2019

Asunto:	ESCRITO DE EXCEPCIONES PREVIAS
Referencia:	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Demandantes:	HARLYN JHOANA PULIDO ARDILA
Demandados:	HENRY ROCHA SALCEDO – JHON LUIS GARIBELLO MUNDIAL DE SEGUROS - TRANSPORTES @IBAGUE
Radicado:	73001400300420190007000



JACQUELIN VELEZ CHAGUALÁ, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.634.412 de Ibagué, y Tarjeta Profesional No. 179.432 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderada judicial de la señora DELIA ISABEL GUZMAN ROA, en su calidad de Representante Legal de la Empresa TRANSPORTES @ IBAGUE SAS en su calidad de demandado en el proceso, por medio del presente escrito me permito presentar escrito de excepciones PREVIAS de la siguiente manera:

PRETENSIONES

PRIMERO: Declarar probada la excepción previa de "Inepta demanda por falta de requisitos formales", el artículo 82 del Código general del Proceso: dentro de los requisitos de la demanda establece en el numeral 7: *El juramento estimatorio, cuando sea necesario*, resultándolo así para esta clase de procesos.

SEGUNDO: Declarar terminado el presente proceso.

TERCERO: Condenar al demandante al pago de las costas procesales.

HECHOS

PRIMERO: el día 18 de junio del año 2019, la señora DELIA ISABEL GUZMAN ROA, Representante Legal de la Empresa TRANSPORTES @ IBAGUE SAS, se notificó de la Demanda por responsabilidad Civil Extracontractual instaurada por la señora HARLYN JHOANA PULIDO ARDILA a través de apoderado judicial, con el objeto de obtener el pago de perjuicios materiales y morales, como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el día 25 de octubre de 2015.

SEGUNDO: Este juzgado admitió la demanda en mención con fecha el día 02 de mayo de 2019, ordenando correr traslado a mi poderdante.

TERCERO: Contra la citada demanda cabe la excepción previa de **INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES** Por las siguientes razones:

El artículo 82 del Código general del Proceso: dentro de los requisitos de la demanda establece en el numeral 7: *El juramento estimatorio, cuando sea necesario*.

Esta excepción se sustenta en el hecho de que una vez revisada la demanda no se observa que el accionante haya efectuado la ESTIMACION RAZONADA de los perjuicios materiales.

Previas
etc.

Es de tener en cuenta que la ESTIMACION RAZONADA BAJO JURAMENTO, se constituye en un requisito formal de la demanda, que puede generar su inadmisión, por así consagrarlo los artículos 82.7 y 90.6 del CGP. Es una prueba de carácter obligatorio sobre los montos por pretensiones que correspondan a los conceptos señalados, que ata al peticionario a la multa, si exagera el porcentaje indicado en la norma, de tal manera que hace que se declare la prosperidad de la presente excepción.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento lo preceptuado en el artículo 97, del Código de Procedimiento Civil, y demás concordantes.

PRUEBAS

Solicito se decreten como pruebas las siguientes:

1. La actuación del proceso principal.

NOTIFICACIONES

A la suscrita en la secretaria de su despacho o en la calle 53 N0. 7B-02 Barrio Rincón de Piedra pintada Edificio Merlot oficina 201 de esta ciudad de Ibagué - correo electrónico - jacquelinvelez@hotmail.com - Cel. 312 395 7831.

La demandante en la dirección anotada en el proceso principal.

PROCEDIMIENTO Y COMPETENCIA

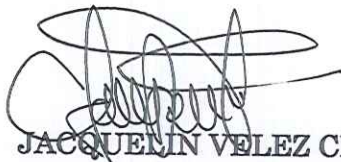
Debe seguirse el procedimiento señalado en el artículo 97 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

Es Usted competente, Señor Juez, para conocer de esta solicitud, por encontrarse en su despacho el trámite del proceso principal.

ANEXOS

Me permito anexar copia del presente escrito para archivo del Juzgado.

Con todo respeto,



JACQUELIN VELEZ CHAGUALÁ
CC. 65.634.412 de Ibagué
T.P. No. 179432 del C.S. de la J.

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ - TOLIMA**

CUADERNO EXCEPCIONES PREVIAS
(del demandado JHON LUIS GARIBELLO RICAURTE)

PROCESO: VERBAL-
RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DE MENOR CUANTIA

DEMANDANTE: HARLYN JHOANA - PULIDO ARDILA
IDENTIFICACION : 1110540306

APODERADO: LUIS ANTONIO - BARRAGAN GALLARDO
IDENTIFICACION: Cedula de Ciudadania 14236714
TARJETA PROFESIONAL: 133140

DEMANDADO: SEGUROS DEL ESTADO,
TRANSPORTES @ IBAGUE S.A.S.,
MUNDIAL DE SEGUROS,
HENRY ROCHA SALCEDO,
JHON LUIS GARIBELLO RICAURTE

IDENTIFICACION:

INICIACION: 19/02/2019

RADICACION: 73001-40-03-004-2019-00070-00.

TOMO: 42

FOLIO: 185

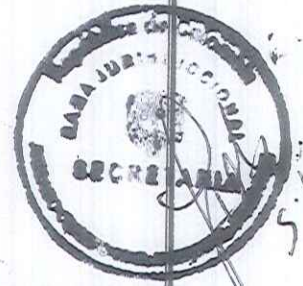
CUADERNO 6

2019-070

Señor(a)
JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE
E. S. D.

RECIBIDO 21 OCT 2019

Asunto: ESCRITO DE EXCEPCIONES PREVIAS
Referencia: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Demandantes: HARLYN JHOANA PULIDO ARDILA
Demandados: HENRY ROCHA SALCEDO – JHON LUIS GARIBELLO
MUNDIAL DE SEGUROS - TRANSPORTES @IBAGUE
Radicado: 73001400300420190007000



JACQUELIN VELEZ CHAGUALÁ, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.634.412 de Ibagué, y Tarjeta Profesional No. 179.432 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderada judicial del señor **JHON LUIS GARIBELLO RICAURTE** demandado en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito presentar escrito de excepciones PREVIAS de la siguiente manera:

PRETENSIONES

PRIMERO: Declarar probada la excepción previa de "**Inepta demanda por falta de requisitos formales**", el artículo 82 del Código general del Proceso: dentro de los requisitos de la demanda establece en el numeral 7: **El juramento estimatorio, cuando sea necesario**, resultándolo así para esta clase de procesos.

SEGUNDO: Declarar terminado el presente proceso.

TERCERO: Condenar al demandante al pago de las costas procesales.

HECHOS

PRIMERO: el día 18 de Septiembre del año 2019, el señor **JHON LUIS GARIBELLO RICAURTE**, se notificó de la Demanda por responsabilidad Civil Extracontractual instaurada por la señora HARLYN JHOANA PULIDO ARDILA a través de apoderado judicial, con el objeto de obtener el pago de perjuicios materiales y morales, como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el día 25 de octubre de 2015.

SEGUNDO: Este juzgado admitió la demanda en mención con fecha el día 02 de mayo de 2019, ordenando correr traslado a mi poderdante.

TERCERO: Contra la citada demanda cabe la excepción previa de **INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES**" Por las siguientes razones:

El artículo 82 del Código general del Proceso: dentro de los requisitos de la demanda establece en el numeral 7: **El juramento estimatorio, cuando sea necesario.**

Esta excepción se sustenta en el hecho de que una vez revisada la demanda no se observa que el accionante haya efectuado la ESTIMACION RAZONADA de los perjuicios materiales.

Es de tener en cuenta que la ESTIMACION RAZONADA BAJO JURAMENTO, se constituye en un requisito formal de la demanda, que puede generar su inadmisión, por así consagrarlo los artículos 82.7 y 90.6 del CGP. Es una prueba de carácter obligatorio sobre los montos por pretensiones que correspondan a los conceptos señalados, que ata al peticionario a la multa, si exagera el porcentaje indicado en la norma, de tal manera que hace que se declare la prosperidad de la presente excepción.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento lo preceptuado en el artículo 97, del Código de Procedimiento Civil, y demás concordantes.

PRUEBAS

Solicito se decreten como pruebas las siguientes:

1. La actuación del proceso principal.

NOTIFICACIONES

A la suscrita en la secretaria de su despacho o en la calle 53 N0. 7B-02 Barrio Rincón de Piedra pintada Edificio Merlot oficina 201 de esta ciudad de Ibagué - correo electrónico - jacquelinvelez@hotmail.com - Cel. 312 395 7831.

La demandante en la dirección anotada en el proceso principal.

PROCEDIMIENTO Y COMPETENCIA

Debe seguirse el procedimiento señalado en el artículo 97 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

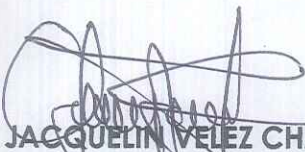
Es Usted competente, Señor Juez, para conocer de esta solicitud, por encontrarse en su despacho el trámite del proceso principal.

3

ANEXOS

Me permito anexar copia del presente escrito para archivo del Juzgado.

Con todo respeto,



JACQUELIN VELEZ CHAGUALÁ
CC. 65.634.412 de Ibagué
T.P. No. 179432 del C.S. de la J.

C.R.V. -062- A.J.
Ibagué, 22 de Julio de 2020

Señores
JUZGADO CUARTO (04) CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE
E. S. D.

**REF. PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE HARLYN JOHANA PULIDO ARDILA
DEMANDADOS SEGUROS DEL ESTADO S.A. Y OTROS**

RADICADO 2019-0070

LUISA FERNANDA LAVERDE GÓNGORA, mayor, domiciliada en Ibagué, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 52.712.633 de Bogotá y con Tarjeta Profesional N° 139.885 del Consejo Nacional de la Judicatura, obrando en mi calidad de Apoderada especial de SEGUROS DEL ESTADO S.A., conforme al poder otorgado por el Doctor FAVIO PULIDO en su calidad de representante legal, tal y como consta en el certificado expedido por la Cámara de Comercio, en la oportunidad legal correspondiente acudo a su Despacho con el fin de describir el traslado de la demanda formulada en contra de la sociedad que apodero, lo cual hago en los siguientes términos:

I.- EN CUANTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

- 1.- Es cierto que el día 25 de octubre de 2015 se presentó un accidente de tránsito, sin embargo no me constan las circunstancias de modo y ocurrencia que giraron en torno al mismo. Que se pruebe suficientemente.
- 2.- No me consta, en cuanto hace alusión a la Entidad a la que fue trasladada la señora HARLYN JOHANA PULIDO y las lesiones por ella sufridas. Que se pruebe suficientemente.
- 3.- No me consta, el Apoderado de la parte actora realiza manifestaciones que no son de conocimiento de mi representada, por ende, las mismas deben ser debidamente probadas.
- 4.- No me consta, en cuanto hace alusión a las lesiones sufridas por la señora HARLYN JOHANA PULIDO. Que se pruebe suficientemente.

5.- Aunque se desprende de la lectura de los documentos aludidos, esta información debe ser debidamente probada.

6.- No me consta, en cuanto hace alusión a la ocupación e ingresos percibidos por la señora HARLYN JOHANA PULIDO para la fecha de ocurrencia de los hechos, lo cual debe ser debidamente probado.

7.- No me consta, el Apoderado de la parte actora realiza manifestaciones que no son de conocimiento de mi representada, por ende las mismas deben ser debidamente probadas.

8.- No me consta, en todo caso los gastos médicos debieron ser asumidos por el SOAT del vehículo asegurado.

9.- Aunque se desprende de la lectura del documento aludido, esta información debe ser debidamente probada.

10.- Es un hecho repetido relacionado con la ocupación e ingresos de la lesionada.

11.- No me consta, corresponde a actuaciones desplegadas por terceros en las que mi representada no es parte. Que se pruebe suficientemente.

12.- No me consta. Que se pruebe suficientemente.

13.- Se presume cierto, sin embargo esta información debe ser debidamente probada.

II. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a cada una de ellas, por no estar sostenidas en circunstancias probadas, al igual que carecer de fundamentos de hecho y de derecho como se demostrará en el transcurso del proceso.

De otra parte no se puede pretender el pago de suma de dinero alguno por parte de SEGUROS DEL ESTADO S.A. en cuanto al vehículo de placa TGU575 toda vez que para la fecha de ocurrencia de los hechos no existía ningún vínculo contractual o extracontractual con el conductor, propietario y empresa transportadora, por lo anterior toda pretensión en contra de mi poderdante debe ser rechazada.

Subsidiariamente me opongo a las declaraciones de pago solidario por parte de mi mandante, ya que la solidaridad se predica es frente a terceros civilmente responsables cuando se trate del ejercicio de actividades peligrosas en este caso la conducción de vehículos, terceros que claramente se encuentran definidos en la ley, y la presencia de SEGUROS DEL ESTADO S.A. se predica única y exclusivamente de la existencia de un contrato de seguro.

III. EXCEPCIONES

1.- FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

El artículo 6 de la Ley 1395 de 2010, modificó el artículo 97 del Código de Procedimiento Civil, incluyendo en su inciso final nuevas causales de excepción previa, quedando así:

“También podrá proponerse como previas las excepciones de cosa juzgada, transacción, caducidad de la acción, prescripción extintiva y falta de legitimación en la causa. Cuando el juez encuentre probada cualquiera de estas excepciones, lo declarará mediante sentencia anticipada”.

En el caso que nos ocupa, el Doctor **LUIS ANTONIO BARRAGAN GALLARDO** como apoderado judicial de la señora HARLYN JOHANA PULIDO ARDILA, procedió a hacer uso de la acción directa del artículo 1133 del Código de Comercio y demandó a Seguros del Estado S.A. persona jurídica que no está llamada a responder al ser demandada dentro de una acción ordinaria promovida sin la existencia de contrato de seguro vigente para la fecha de ocurrencia de los hechos que lo vincule.

El artículo 1133 del Código de Comercio regula la acción directa contra las aseguradoras por parte de las víctimas, artículo que establece:

“En el seguro de responsabilidad civil los damnificados tienen acción directa contra el asegurador. Para acreditar su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077, la víctima en ejercicio de la acción directa podrá en un solo proceso demostrar la responsabilidad del asegurado y demandar la indemnización del asegurador”.

Conforme a ello, el artículo 1077 C.co establece:

“Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso. El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad”.

En primer lugar, se debe demostrar la existencia de un contrato de seguro entre la aseguradora y el vehículo a quien se le reclama indemnización por responsabilidad civil, posteriormente se deberá demostrar la cuantía y la responsabilidad.

Ahora bien, ni la empresa **TRANSPORTES @ IBAGUE S.A.S.**, el propietario o el conductor del vehículo de placa TGU 575, contaban con un contrato de seguro con **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** que estuviera vigente para el día 25 de octubre de

2015, por lo que **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** carece de legitimación por pasiva para ser demandado por cuanto no existe una relación contractual vinculante.

Por su parte el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente el doctor Mauricio Fajardo Gómez en sentencia del 28 de julio de 2011 en proceso con radicado número 52001-23-31-000-1997-08625-01, en lo referente a la legitimación en la causa ha manifestado:

“2.1.- La legitimación en la causa. Constituye postura sólidamente decantada por la jurisprudencia de esta Sala aquella consistente en excluir la figura de la falta de legitimación en la causa de las excepciones de fondo que puedan formularse dentro del proceso, comoquiera que éstas, a diferencia de aquélla, enervan la pretensión procesal en su contenido, pues tienen la potencialidad de extinguir, parcial o totalmente, la súplica elevada por el actor, en tanto que la legitimación en la causa constituye una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o al demandado.”

A su vez el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente Enrique Gil Botero en sentencia del 14 de marzo de 2012 en proceso con radicado número 05001-23-25-000-1994-02074-01 manifestó:

“(…) la legitimación en la causa por pasiva supone la verificación de que quien es demandado tenga la titularidad para defender el interés jurídico que se debate en el proceso y, por lo tanto, sin importar si son o no procedentes las pretensiones elevadas –lo que supondrá efectuar un análisis de fondo de la controversia a la luz del derecho sustancial - sí sea el llamado a discutir su procedencia dentro del trámite judicial. En consecuencia, la legitimación en la causa no se identifica con la titularidad del derecho sustancial sino con ser la persona que por activa o por pasiva es la llamada a discutir la misma en el proceso (…)”

Por lo anterior **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** no tiene legitimación para ser llamada a responder dentro un proceso ordinario al no tener ningún vínculo contractual o legal con los aquí demandados y en ese orden de ideas la presente excepción está llamada a prosperar por cuanto, se repite, no hay legitimación en la causa por pasiva en cuanto al demandado **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

2.- INEXISTENCIA DEL CONTRATO DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL POR TERMINACION AUTOMATICA DEL CONTRATO POR MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA.

El día 16 de junio de 2015 **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, expidió la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual para vehículos de servicio público pasajeros N° 43-30-101082449 con una vigencia del 12 de mayo de 2015 al 09 de marzo de 2016, póliza en la cual se aseguró el vehículo de placa TGU575 afiliado a la empresa **TRANSPORTES ARROBA IBAGUÉ S.A.S.** y en donde la misma empresa ostenta la calidad de ASEGURADO.

El contrato de seguro, termino automáticamente por mora en el pago de la prima, motivo por el cual para la fecha de ocurrencia del accidente que nos ocupa (25 de octubre de 2015), no existe póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual para vehículos de servicio público pasajeros expedida por Seguros del Estado S.A que ampare el vehículo de placa TGU 575, cancelación formalizada al interior de la compañía para la vigencia comprendida entre el 31 de agosto de 2015 al 09 de marzo de 2016, mediante anexo N° 17.

Lo anterior, en cuanto uno de los elementos esenciales del contrato de seguro de conformidad con lo establecido en el artículo 1045 del Código de Comercio es la prima o precio del seguro, definiéndose este elemento como la contraprestación a cargo del tomador y en favor de la aseguradora por el hecho de asumir el amparo frente a la ocurrencia de un determinado siniestro.

Dentro de las obligaciones del tomador como parte del contrato de seguro, está la de pagar la prima dentro del término legal o contractual establecido para tal efecto, de conformidad con el artículo 1066 del Código de Comercio, artículo que estipula: **“El tomador del seguro está obligado al pago de la prima. Salvo disposición legal o contractual en contrario, deberá hacerlo a mas tardar dentro del mes siguiente contado a partir de la fecha de la entrega de la póliza o, si fuere el caso, de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella.”**.

La Empresa **TRANSPORTES ARROBA IBAGUE S.A.S.**, tomador y asegurada de la póliza incumplieron con esta obligación, lo que produjo la terminación automática del contrato de seguro de acuerdo con lo consagrado en el artículo 1068 del Código de Comercio, el cual estipula lo siguiente: **“...La mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expiden con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato...”**.

Es de resaltar que por disposición contractual se estipuló como término para el pago de la prima de la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual como de la Responsabilidad Civil Contractual, los treinta días calendarios siguientes a la fecha de iniciación de la vigencia indicada en la carátula de la póliza, tal y como se desprende de la misma, término dentro del cual, se repite, la empresa transportadora incumplió con su obligación como

tomador de la póliza, lo que configuró evidentemente la terminación automática del contrato de seguro, conforme lo establecido en el artículo 1068 del código de comercio.

El valor de la prima pactada ascendió a la suma de \$108.951 para la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual, suma de dinero que debía pagar dentro de los treinta días siguientes al inicio de la vigencia de la póliza, obligación que TRANSPORTES ARROBA IBAGUE S.A.S. NO cumplió.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que el día 25 de octubre de 2015 el vehículo de placa TGU 575 se vio involucrado en un accidente de tránsito, por el cual hoy se demanda, ya no existía por parte de SEGUROS DEL ESTADO S.A. cobertura para el vehículo en virtud de la terminación automática, motivo por el cual la compañía expide el anexo N° 17 en la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual en el cual de manera clara se especifica que se trata de un documento revocación, en el cual se indica la terminación del contrato de seguro por mora en el pago de la prima.

En ese orden de ideas, para el momento de ocurrencia del siniestro no existía contrato de seguro por cuanto operó la figura jurídica de la terminación automática del contrato de seguro por mora en el pago de la prima, situación que conoce TRANSPORTES ARROBA IBAGUE S.A.S., motivo por el cual SEGUROS DEL ESTADO S.A. no está llamada a efectuar el pago de indemnización alguna por los hechos ocurridos el día 25 de octubre de 2015.

De manera subsidiaria propongo las siguientes excepciones:

2.- CONFIGURACION DE LA CAUSAL EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD DE CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA.

Las especiales características del régimen de responsabilidad civil extracontractual por los daños derivados del ejercicio de actividades peligrosas, determinan que la imputación deba ser efectuada con fundamento en el nexo existente entre el hecho riesgoso y el perjuicio sufrido por la víctima, en esos términos, adentrándonos en el terreno de la causalidad, ante la existencia de una causa extraña del perjuicio, originada en el caso fortuito o en la fuerza mayor, en el hecho de la víctima o en el hecho de un tercero, se rompe el nexo de causalidad y en consecuencia no puede imputarse daño. Es así como se debe exonerar al agente cuando la imprudencia de la víctima fue tal que pudiendo evitar el daño no lo hizo. "De lo cual resulta que si, aunque culposo, el hecho de determinado agente fue inocuo para la producción del accidente dañoso, el que no habría ocurrido si no hubiese intervenido el acto imprudente de otro, no se configura el fenómeno de la concurrencia de culpas, que para los efectos de la gradación cuantitativa de la indemnización consagra el artículo 2357 del Código Civil. En la hipótesis indicada sólo es responsable, por tanto, la parte que, por último, tuvo la oportunidad de evitar el daño y sin embargo no lo hizo". (CSJ, Cas. Civil, Sent. abr. 30/76).

En el caso que nos ocupa, una vez analizadas las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la ocurrencia del accidente de tránsito descritas en el informe de tránsito, observamos que el conductor del automotor de placa TGU 575 no es responsable, por cuanto del mencionado análisis se desprende que el origen de la ocurrencia del accidente fue la conducta desplegada por la señora HARLYN YOHANA PULIDO quien al transitar en su motocicleta de placa UBY 41 D por la Calle 144, cruzó la carrera 14, omitiendo la señal de PARE que se encontraba ubicada por la vía sobre la cual transitaba, lo que conllevó a que impactara contra el vehículo de placa TGU 575 el cual transitaba normalmente por su vía sin vulnerar norma de tránsito alguna, y sin que el señor LUIS GARIBELLO RICAURTE pudiese desplegar maniobra alguna que le permitiera evitar el atropello, máxime si se tiene en cuenta que a este último le asistía la prelación de la vía.

Tan incierta resulta la responsabilidad del conductor del vehículo asegurado en la ocurrencia del hecho, que el funcionario encargado del levantamiento topográfico quien conoció en primera instancia el mismo no le imputó hipótesis de accidente, y por el contrario a la señora HARLYN JOHANA PULIDO en calidad de conductora de la motocicleta de placa UBY41D le imputó como causa probable de accidente la hipótesis 112 – Desobedecer señales de tránsito- , comportamiento que desencadenó en el hecho que resultara lesionada, pues fue precisamente esta causal la que se constituyó en la causa determinante del accidente de tránsito.

Con dicho comportamiento la propia víctima que puso en peligro su integridad física pues transgredió la conducta tipificada en los artículos 55, 60, 94 del Código Nacional de Tránsito Terrestre Automotor, artículos que establecen:

“Artículo 55. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.”.

“Artículo 60. Los vehículos deben transitar, obligatoriamente, por sus respectivos carriles, dentro de las líneas de demarcación, y atravesarlos solamente para efectuar maniobras de adelantamiento o de cruce.

Parágrafo 2o. Todo conductor, antes de efectuar un adelantamiento o cruce de una calzada a otra o de un carril a otro, debe anunciar su intención por medio de las luces direccionales y señales ópticas o audibles y efectuar la maniobra de forma que no entorpezca el tránsito, ni ponga en peligro a los demás vehículos o peatones.

“Artículo 94. Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas:

...Deben respetar las señales, normas de tránsito y límites de velocidad.

...No deben adelantar a otros vehículos por la derecha o entre vehículos que transiten por sus respectivos carriles. Siempre utilizarán el carril libre a la izquierda del vehículo a sobrepasar.

Si bien es cierto la conducción de vehículos se considera una actividad peligrosa que requiere el máximo cuidado y diligencia, también lo es que la víctima desempeñaba la misma actividad, por lo que de igual modo le es exigible una conducta idónea, y en el evento que nos ocupa la víctima invadió procedió a realizar una invasión del carril de nuestro asegurado sin la menor precaución lo que ocasionó el accidente. Vemos pues como la señora HARLYN JOHANA PULIDO desplegó el comportamiento que debe ser considerado como la causa eficiente del accidente, configurándose de esta forma la causal eximente de responsabilidad de culpa exclusiva de la víctima, por ende rompe el nexo causal entre el hecho desplegado por el conductor del vehículo asegurado que era movilizarse por su vía acatando las normas de tránsito y de conformidad con lo estipulado por la Ley 769 de 2002, lo que nos permite afirmar que no hay lugar a solicitud alguna frente a los perjuicios ocasionados en la ocurrencia del accidente, por cuanto no existe responsabilidad en cabeza del conductor del vehículo de placa TGU 575, por ende no podrá existir condena alguna en contra de los aquí demandados.

4.- INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION

Propongo la genérica de inexistencia de la obligación, de acuerdo a lo que resulte probado en el presente proceso.

IV.- PRUEBAS

a.- Interrogatorio de Parte

Se solicita el interrogatorio de parte de:

- Se solicita el interrogatorio de parte de TRANSPORTES ARROBA IBAGUE S.A.S., o quien haga sus veces al momento del interrogatorio, empresa afiliadora del vehículo de placa TGU 575 para que ratifique la no existencia de contrato de seguro de responsabilidad civil contractual y/o extracontractual con SEGUROS DEL ESTADO S.A.

b. Documentales

- Se aporta EMISION ORIGINAL, anexo No. 7 de la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual de Vehículos de Servicio Público No. 43-30-101082449 expedida por SEGUROS DEL ESTADO S.A. el 16 de junio de 2015, en el cual se pacta el término de 30 días calendario siguientes a la fecha de iniciación de la vigencia de la póliza para el pago de la prima.

- Se aporta ANEXO DE REVOCACION, anexo No.17 de la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual de Vehículos de Servicio Público No. 43-30-101082449 expedida por SEGUROS DEL ESTADO S.A. de fecha 25 de septiembre de 2015, por terminación automática del contrato de seguro por mora en el pago de la prima.
- Copia del comunicado SC 43 493 -15 del 13 de agosto de 2015 dirigido a la Empresa TRANSPORTES@IBAGUE
 - Copia del comunicado SC 43 548 15 del 31 de agosto de 2015 en el que se notificó la revocación de las pólizas N° 101090301 y 101082449 a partir del día 01 de septiembre de 2015, cesando toda responsabilidad de Seguros del Estado S.A. frente a las coberturas otorgadas en los mencionados contratos.

V.- ANEXOS

- Certificado de Constitución y Gerencia expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- Poder general
- Lo relacionado en el acápite de pruebas.

VI.- NOTIFICACIONES

- **PARTE DEMANDANTE**

- **HARLYN JOHANA PULIDO**
Dirección: Transversal 11 Sur N° 13-85
Correo electrónico: No registra
- **Dr. LUIS ANTONIO BARRAGAN GALLARDO**
Dirección: Cra. 4 N° 11-40, Of. 707, Ed. Floro Saavedra
Cel. 315-8487783
Correo electrónico: luanba61@yahoo.es

- **PARTE DEMANDADA**

- **JHON LUIS GARIBELLO RICAURTE**
Dirección: Calle 1 N° 24-67, Barrio Mirador de la Gaviota – Ibagué
Correo electrónico: No registra
- **TRANSPORTES ARROBA IBAGUÉ S.A.S.**
Dirección: Cra. 5 N° 49-120, Zona industrial el Papayo – Ibagué
Correo electrónico: ibaguetransportes@gmail.com



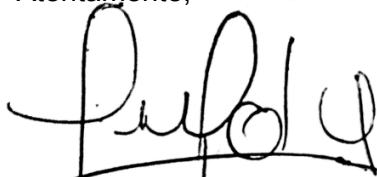
NIT. 860.009.578-6

- **MUNDIAL DE SEGUROS**
Dirección: Calle 33 N° 6 B – 24 – Bogotá
Correo electrónico: impuestosmundial@segurosmundial.com.co

- **HENRY ROCHA SALCEDO**
Dirección: Manzana A, Casa 28, Urbanización Barlovento – Ibagué
Correo electrónico: No registra

- **SEGUROS DEL ESTADO S.A.:**
Dirección: Calle 99 A N° 70 G -30, Pontevedra
Correo electrónico: juridico@segurosdelestado.com
- **DR. LUISA FERNANDA LAVERDE GÓNGORA**
Dirección: Centro Comercial Combeima Oficina 601 de Ibague
Correo electrónico: l_laverde2@hotmail.com

Atentamente,



LUISA FERNANDA LAVERDE GÓNGORA
C.C. N° 52.712.633 DE BOGOTÁ
T.P. N° 139.885 DEL CSJ